

# La F.E. de CC.OO. denuncia su expulsión de la mesa

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha admitido por la vía de urgencia el recurso de la F.E. de CC.OO. contra el Secretario General del M.E.C.

La demanda se fundamenta en las siguientes ALEGACIONES:

- El día 10 de febrero del 86 se constituye la Mesa sobre el Estatuto y en ella el MEC expresa su voluntad negociadora.

- Los días 18, 25 de febrero; 4, 11, 18 de marzo; 1, 10 de abril, se celebran distintas sesiones de negociación y en ellas los representantes del MEC manifiestan una falta absoluta de voluntad negociadora.

- Ante la reiterada negativa de los representantes del MEC a valorar y recoger cualquiera de las enmiendas propuestas por CC.OO., dicho sindicato acuerda convocar acciones de huelga para los días 23 y 24 de abril.

- En la sesión de negociación del día 10, el Secretario General del MEC considera que «la presencia de CC.OO. en la mesa es, cuando menos, extraña...» por su actitud de lucha y enfrentamiento y no de negociación. Insta a CC.OO. a abandonar la mesa. Ante la negativa de los representantes de CC.OO. de abandonar la reunión, el Secretario General del MEC levanta la sesión.

- Las siguientes reuniones de la mesa se hacen sin la presencia de CC.OO., una de las organizaciones sindicales más representativas, como consecuencia de la arbitraria resolución del Secretario General del MEC.

A las anteriores alegaciones son de aplicación los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Jurisdicción y competencia (art. 6 del Real Decreto Ley 1 / 1977 de 4 de enero).

- Capacidad y legitimación (art. 27 al 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y art. 3, convenio 105 de la O.I.T. ratificado por España.

- Procedimiento (art. 6 al 10 de la Ley 62/ 78 del 26 de diciembre. Derechos fundamentales de la Persona y art. 13 de la Ley Orgánica 11/85 del 2 de agosto sobre derechos sindicales).

- Acto impugnado: la expulsión del Sindicato F.E. de CC.OO., el día 10 de abril de 1986, por el Ilmo. Sr. Director del MEC de la mesa de negociación del Estatuto.

- Motivos de la impugnación. El acto impugnado:

a) Contraviene el derecho de libertad sindical (art. 28,1 de la Constitución).

b) Contraviene lo dispuesto en el art. 28,2 de la Constitución por ejercer el derecho de huelga.

c) Se conculca el derecho tutelado en el art. 2,2,d de la Ley Orgánica 11/85 de Libertad Sindical.

d) Se conculca el principio de igualdad manifestado en el art. 14 de la Constitución, al seguir negociando con otros sindicatos y excluir a la F.E. de CC.OO. por ejercer un derecho constitucional.

- Fundamentación jurídica de los motivos de la impugnación:

Primero.-La LOLS es la normativa básica en relación a la libertad sindical. En base al art. 2 de esta Ley, la libertad sindical significa por un lado un componente orgánico en la estructura del sindicato y por otro lado un componente dinámico de la actividad sindical. Componente dinámico que tiene una doble vertiente: el derecho de negociación y el derecho de huelga. Ambos derechos lesionados por la actitud del MEC. Esta lesión reviste mayor gravedad por cuanto CC.OO. es reconocida legalmente como central de mayor representación sindical.

Desde otro punto de vista el art. 28,1 de la Constitución establece la igualdad de trato entre las diferentes organizaciones sindicales y la prohibición de ingerencia de los poderes públicos para no alterar la libertad e igualdad del ejercicio de la actividad sindical.

Por último también se ha lesionado el derecho de libertad sindical por cuanto existe una conexión interna entre el derecho de libertad sindical y el derecho de huelga.

Segundo.-El acto impugnado ha vulnerado también el art. 28,2 de la Constitución y el art. 1 de la LOLS por:

- La conexión entre el derecho de sindicación y el derecho de huelga implica que la inclusión de los funcionarios en el primero conlleve su inclusión en el segundo.

- El Gobierno ha prohibido el derecho de huelga a ciertos grupos de funcionarios públicos, lo que «a sensu contrario» significa su admisión para el resto de éstos.

- El respeto al principio de igualdad. Si el derecho de huelga existe para los trabajadores por cuenta ajena, debe existir para los trabajadores funcionarios.

- La sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 al indicar que el eventual derecho de huelga de los funcionarios no está regulado y por consiguiente tampoco prohibido.

Por todo lo expuesto se suplica a la Sala que:

«Dicte sentencia por la que declare no ajustado a Derecho el Acto impugnado, acuerde la anulación de dicho Acto dejándolo sin efecto y en consecuencia obligue a la Administración a retrotraer las negociaciones sobre el Estatuto del Profesorado al momento en que se produjo la expulsión de CC.OO., dejando sin efecto cuantos acuerdos se adoptaron con posterioridad...»